

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **242/16-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS** y a la **SUPERVISORA ESCOLAR DE PRIMARIAS DE LA ZONA 61**, ambos con residencia en **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconforme **XXXXXX** refirió haber prestado sus servicios como intendente en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del municipio de León, Guanajuato, por lo que aproximadamente desde el mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, ha sido víctima de hostigamiento laboral por parte de la Supervisora de la Zona 61 Irma Olivia Venegas Ramírez, quien le prohibió sostener comunicación o relación de amistad con una de las Profesoras, además de indicarle que no podía relacionarse con el personal docente al tener un nombramiento inferior al de los Profesores.

De igual forma, señala que el Director José Ignacio Quezada Lucio, en el mes de agosto de 2016, le negó el acceso a su área de trabajo al haber cambiado los candados de acceso a la Escuela.

CASO CONCRETO

Acoso Laboral

La inconforme **XXXXXX**, refirió haber prestado sus servicios como intendente en la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del municipio de León, Guanajuato, por lo que aproximadamente desde el mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis ha sido víctima de hostigamiento laboral por parte de la Supervisora de la Zona 61 Irma Olivia Venegas Ramírez, quien le prohibió sostener comunicación o relación de amistad con una de las profesoras, además de indicarle que no podía relacionarse con el personal docente al tener un nombramiento inferior al de los profesores, mientras tanto, señala que el Director José Ignacio Quezada Lucio, en el mes de agosto del año en cita, le negó el acceso a su área de trabajo al haber cambiado los candados de acceso a la Escuela.

Al respecto la quejosa **XXXXXX** indicó:

“El motivo de mi comparecencia ante este organismo es a fin de presentar formal queja en contra de: José Ignacio Quezada Lucio, Director de la escuela primaria Lázaro Cárdenas, turno vespertino...Así también en contra de Irma Olivia Gómez Venegas, Supervisora de la zona 61 sesenta y uno...El día 24 veinticuatro de junio de este año, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, me encontraba en la escuela laborando...se acercó a mí Irma Olivia Gómez Venegas y me indicó que una persona como yo, con el cargo de intendente, no podía relacionarse con el personal docente, me prohibió sostener comunicación, relación o amistad con la profesora Virginia Martínez Hernández, me dijo además que el personal docente sólo puede o debe relacionarse con el personal docente, no con el personal de intendencia que es un nombramiento inferior al de los profesores...me estuvo empujando en mi pecho con su dedo índice derecho; me dijo que ella iba hacer que me despidieran...el día 15 quince de julio de este año...siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos estaba en la escuela, en esa ocasión me acompañaba la profesora Virginia Martínez Hernández...se acercó de nueva cuenta la supervisora escolar Irma Olivia Gómez Venegas quien al vernos juntas pretendió que la acompañara a solas para iniciarme un acta administrativa...se opuso a que me acompañara la profesora Virginia Martínez Hernández y le dijo –maestra, usted no puede ser compañera de la intendente, puede ser de los demás docentes, pero de una intendente no.- Más delante ese mismo día supe que la supervisora Irma Olivia Gómez Venegas convocó a una reunión a la que asistió la profesora Virginia, esta última me dijo que en dicha reunió la supervisora Irma Olivia Gómez Venegas había estado hablando mal de mí...del Director de la Escuela...me inconforma que haya desahogado en mi perjuicio actos de acoso laboral buscando con ello que se me despidiera...los primeros días del mes de Agosto de este año, me negó el acceso a mi área de trabajo...lo que se hizo fue cambiar los candados de acceso a la escuela negándome con lo anterior la entrada a la misma...pretendí informarlos tanto a la Supervisión Escolar número 61 sesenta y uno, como al Departamento de Consejería Legal y Conciliación de la Delegación de la Secretaría de Educación del Estado, en esta ciudad de León; pero nada ocurrió, se me negó el acceso durante diez días, en el periodo de las vacaciones de los niños...”.

Asimismo, se recabó el testimonio de un grupo de personas quienes dijeron en efecto haber presenciado los hechos denunciados, pues cada uno de ellos dijo:

Virginia Martínez Hernández:

“...en cuanto a los hechos sucedidos el 24 de Junio del 2016... desde el primer día que llego a esta escuela la INTENDENTE SRA. XXXXXX, el director y la supervisora le prohibieron rotundamente que me hablara y me dirigiera la palabra, incluso que tuviera el menos trato que pudiera para conmigo...me siguió hablando y teniendo trato exclusivamente laboral conmigo, por lo que originó el enojo del director y la supervisora...continuamente la estaban hostigando y hasta humillando...Elaboraron dolosamente un plan con la intención de fincarle hechos falsos, premeditados y arbitrarios y alevosos para fincarle a esta señora un acta administrativa amañada y a modo del director y la supervisora, no permitiéndole tener un representante de su

confianza en esta ventajosa acta (...) Cuando se terminó el ciclo escolar en Julio del 2016, y en los días que la escuela se encontraba totalmente sola, el director mañosamente cambio los candados de la escuela para que la intendente no pudiera entrar, y cuando ella quiso hablarle por teléfono al director, este nunca le contestó...fue a la supervisión, pero tampoco encontró a la supervisora...nadie le daba solución ni nadie se paraba en la escuela para abrirle y hacer su trabajo, o sea ventajosamente se perdieron director y supervisora varios días para luego orquestar con todo cinismo que la señora XXXXXX (intendente) había faltado a sus labores injustificadamente...cuando pasó todo esto, me habló a mí, y mi esposo y yo acudimos a auxiliarla y llevarla a la supervisión en nuestro automóvil, dándonos cuenta de lo sucedido...fue humillada por la supervisora escolar...al decirme delante de ella que yo no debía tener relación con una intendente, que nada más con el personal docente (...) el director de la escuela IGNACIO QUEZADA, le supervisaba a la Sra. XXXXXX su trabajo exageradamente, más de lo habitualmente normal con intención de sacar cualquier pretexto para formularle un documento a modo, donde la exhibiera o señalara como que no hacía bien su trabajo... el día de la clausura del ciclo escolar 2015-2016, le llamó grotescamente la atención humillándola y señalándola como irresponsable y que su trabajo no lo hacía bien, esto lo hizo exhibiéndola ante 12 maestros aprox., que estábamos ese día, madres de familia y otras personas ajenas a las funciones de la escuela...cuando yo quería estar presente cuando le querían o le hacían un acta a la Sra. XXXXXX, la supervisora Irma Olivia y el director Quezada, me lo impedían diciéndome o más bien ordenándome que me retirara a mi salón...cómo la supervisora Irma la corrió de la escuela muy humillantemente sin permitirme hablar a favor de ella, incluso la corrió con lujo de prepotencia ensañándose con ella y hasta mando traer una patrulla para que la echara fuera de la escuela como si fuera una intrusa o una ladrona... soy testigo de que el director de la escuela a la Sra. XXXXXX le negaba las facilidades de las herramientas para que hiciera bien su trabajo con la intención de fastidiarla...el director ponía a una madre de familia o a la señora de la tiendita, para que la estuviera vigilando en todo lo que hacía...

XXXXXX:

“...cuando se terminó el ciclo escolar en Julio del 2016, y en los días que la escuela se encontraba totalmente sola, el director mañosamente cambio los candados de la escuela para que la intendente no pudiera entrar, y cuando ella quiso hablarle por teléfono al director, este nunca le contesto, a lo que ella al no ver respuesta del director, fue a la supervisión, pero tampoco encontró a la supervisora...fui testigo de esto, porque cuando sucedió, mi esposa la maestra XXXXXX, me pidió de favor que fuéramos en nuestro automóvil a la escuela para ayudar a la señora XXXXXX, ya que al parecer le habían cambiado los candados de la escuela y no podía entrar a laborar. Dándome cuenta que efectivamente los candados estaban cambiados ya que probé con todas las llaves que normalmente trae para entrar a la escuela y ninguna pudo abrir.- Y que de lo demás me di cuenta porque mi esposa y yo la acompañamos a la supervisión...”

De la hoja 58 a la 64 del expediente, obra la documental consistente en copia fotostática simple de los escritos signados por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, Maestra XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, a través de los cuales describieron lo relativo al cambio de candado que le impedía a la quejosa entrar a su centro de trabajo.

A más de lo anterior, se cuenta con los testimonios de una serie de funcionarias públicas, y quienes en la parte relativa señalaron lo siguiente:

Doctora M. del Socorro Torres Delgado, Jefa del Sector Educativo 03 Primaria:

“...Tuve conocimiento de la queja de la C. XXXXXX, a raíz del oficio que me entrego el día 11 de agosto, donde manifiesta la supuesta discriminación, maltratos y violación de sus derechos humanos, por el maestro José Ignacio Quezada Lucio... y de la maestra Irma Olivia Gómez Venegas, Supervisora de la Zona 61...se le dio seguimiento y atención...se lleva a cabo una conciliación el día 16 de agosto en las instalaciones de la escuela ya mencionada, estando presente la supervisora de la zona 61, la Profra. M. Irma Olivia Gómez Venegas, el director de la escuela Lázaro Cárdenas, el Prof. José Ignacio Quezada Lucio, la Representante Sindical, la Profra. Rosa María Rico Hidalgo, la C. XXXXXX y su servidora Dra. M. del Socorro Torres Delgado. En dicha conciliación se llegan a varios acuerdos donde se firmaron compromisos de las partes participantes...”

Licenciada Estela Segura Vargas, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, Delegación III:

“...la Ciudadana XXXXXX en fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis se presentó ante el Departamento de Consejería Legal y Conciliación un escrito en el que denunció posibles hechos que ella consideró irregulares contra su persona por la supervisora Irma Olivia Gómez Venegas y el Director José Ignacio Quezada Lucio...dimos conocimiento a la Jefatura de Sector la maestra M. del Socorro Torres Delgado quien atendió el asunto y realizó una minuta de conciliación entre las partes involucradas la cual tuvo verificativo en fecha 16 de agosto del año en curso...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del profesor José Ignacio Quezada Lucio, Director de la Escuela Lázaro Cárdenas, así como de M. Irma Olivia Gómez Venegas, Supervisora de Zona Escolar número 61 del Sector 03, al momento de rendir el respectivo informe que les fuera requerido por parte de este Organismo, en síntesis negaron los actos reclamados, alegando en su favor, el primero de los mencionados que cuando se han visto en la necesidad de cambiar chapas o candado, se les hace entrega de inmediato de una copia de la llave; mientras que la segunda de las involucradas, en lo sustancial señaló desconocer de alguna queja en su contra por parte de XXXXXX.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que previo estudio y análisis tanto de forma individual como en su conjunto y concatenados entre sí atendiendo a su enlace natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja expuesto por XXXXXX y que reclamó tanto a M. Irma Olivia Gómez Venegas, Supervisora de Zona Escolar número 61 del Sector 03, así como al profesor José Ignacio Quezada Lucio, Director de la Escuela Lázaro Cárdenas, ambos con sede en la ciudad de León, Guanajuato.

Es decir, se cuenta con indicios bastantes y suficientes de los que se desprende que efectivamente en diversas fechas de los meses de junio a agosto del 2016 dos mil dieciséis, la parte agraviada fue víctima de acciones desplegadas por los servidores públicos aquí involucrados, con las cuales durante el tiempo que laboró en la institución educativa ya destacada, propiciaron en su persona un trato indebido, denotando con ello un acoso laboral, al dirigirse a su persona con menosprecio, al restringir o prohibirle que tuviese trato alguno que personal docente, en virtud de que su nombramiento era de inferior categoría, además de señalar ante la colectividad que conformaba el personal de dicha institución y de padres de familia, que no hacía bien su trabajo.

Aunado que en el mes de agosto durante el periodo vacacional de los estudiantes, el director aprovechó el momento para cambiar los candados de las puertas de acceso, provocando que la misma estuviera imposibilitada para ingresar y realizar sus actividades laborales.

Concretamente, la primera oferente indicó que en varias ocasiones al encontrarse acompañada de la quejosa, se percató que *M. Irma Olivia Gómez Venegas le indicó a XXXXXX, que no tuviera tratos con la testigo, que el mismo fuera exclusivamente en cuestión laboral, que incluso la misma indicación se la giró a la oferente, aclarando que no debía tener trato con una intendente, sólo con el personal docente que al no atender la indebida instrucción, los servidores públicos implicados comenzaron a hostigarla hasta el grado de humillarla, ya que la supervisora en actos públicos refería que no hacía bien su trabajo, mientras que el director aprovechó el periodo vacacional de los alumnos, para cambiar los candados de las puertas de acceso, y con ello evitar el ingreso a laborar de la parte afectada.*

Por su parte, el presencial XXXXXX, afirmó haber tenido conocimiento directo en virtud de que la profesora y testigo Virginia Martínez Hernández es su esposa, y que fue a finales del mes de julio en que acompañó a la misma para auxiliar a XXXXXX, quien le informó que no podía acceder a la escuela con motivo de que cambiaron los candados de los accesos, que al arribar al lugar e intentar abrirlos el propio declarante, se percató que las llaves no correspondían a dichos seguros, por lo que la inconforme intentó comunicarse vía telefónica con el director, sin obtener respuesta de dicho funcionario; por lo que el testigo apoyó a la doliente, trasladándola en su vehículo de motor a la oficina de la Supervisora a quien tampoco fue posible localizar.

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Evidencias que se robustecen indiciariamente con el contenido de la documental aportada por la parte agraviada, consistente en copia simple de siete escritos firmados por las personas de nombre XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, Maestra XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, quienes de forma autógrafa describieron haber visto a la aquí inconforme en diversas fechas de los meses de julio y agosto del 2016 dos mil dieciséis afuera de las instalaciones de la escuela Primaria Lázaro Cárdenas, en virtud de que no podía ingresar porque aparentemente el director de la institución, realizó el cambio de los candados de las puertas sin darle aviso a la misma.

Luego, atendiendo a las consideraciones plasmadas es dable colegir válidamente que los actos emanados tanto de la Supervisora Escolar como del director del plantel en el que la parte lesa prestaba sus servicios, causaron un maltrato laboral hacia su persona con el fin de afectar negativamente las condiciones de trabajo preexistentes, al propiciar un ambiente hostil en la institución educativa que pudiera devenir en un sentimiento de exclusión de parte de la de la queja para con sus demás compañeros de trabajo, con la intención de provocarle una afectación psicológica y emocional, con el propósito de que determinado momento incurriera en acciones u omisiones, orillándola a que presentara su renuncia o incurriera en error o deficiencia en la prestación de su servicios laboral que trascendiera en la rescisión de su encargo, todo lo anterior derivado de los conflictos personales que a través del tiempo han acontecido de parte de los servidores públicos incoados.

Todo ello, actualizó lo que diversos especialistas en la materia han señalado respecto a que el abuso psicológico (Mobbing), es un tipo de maltrato verbal o modal que de manera crónica y frecuente, recibe un trabajador por parte de otro (jefe o compañero), mismos que mediante conductas hostiles tratan de provocar la salida de la víctima de la institución y/o aniquilarlo psicológicamente.

De tal suerte, al hablar de mobbing nos referimos al comportamiento recurrente y sistemático, realizado en el lugar de trabajo por compañeros o superiores jerárquicos de la víctima, que gozan de un apoyo o un encubrimiento necesariamente tácito de la organización, y que debido a su carácter claramente vejatorio y humillante, atenta a la dignidad de la persona, y la perturba gravemente en el ejercicio de sus labores y en tal virtud, lo importante no es en todo caso la finalidad perseguida, sino los medios ofensivos utilizados que lesionan - como ya se dijo- el derecho fundamental de la dignidad del ser humano.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por las razones que la informan, el criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el siguiente rubro y texto:

“ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.- *El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o*

intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.”

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente analizados, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto por la parte lesa. Contrario a lo anterior, la autoridad señalada como responsable no logró sustentar al menos de forma presunta la negativa del acto reclamado, ello al tomar en cuenta que en el informe que respectivamente hicieron llegar a esta Procuraduría, se limitaron a negar de manera simple y llana los hechos imputados por la parte lesa, sin embargo no argumentaron en su favor, y mucho menos aportaron evidencia con los que soportaran dicha negativa.

Otra circunstancia que no pasa inadvertida para esta Institución, consiste en que *M. Irma Olivia Gómez Venegas, Supervisora de Zona Escolar número 61 del Sector 03, dentro de su informe alegó en su defensa que nunca tuvo información escrita o por otra vía de alguna queja en su contra por parte de la aquí agraviada. Sin embargo y controvirtiendo su dicho, se cuenta con el testimonio por escrito tanto de la Doctora M. del Socorro Torres Delgado, Jefa del Sector Educativo 03 Primaria así como la licenciada Estela Segura Vargas, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, Delegación III, del que se desprende que contrario a lo afirmado por la autoridad, efectivamente se le hizo del conocimiento del recurso presentado el 11 once de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por parte de XXXXXX, incluso que a efecto de darle trámite tuvo verificativo una conciliación en la que intervinieron las partes involucradas y en la cual firmaron compromisos.*

Por consiguiente, se actualiza le hipótesis prevista en el numeral 43 cuarenta y tres de la ley para la protección de los Derechos Humanos, el cual establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Por tanto, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditado un **Acoso laboral (mobbing)**, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de XXXXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de *M. Irma Olivia Gómez Venegas, Supervisora de Zona Escolar número 61 del Sector 03, así como al profesor José Ignacio Quezada Lucio, Director de la Escuela Lázaro Cárdenas, ambos con sede en la ciudad de León, Guanajuato.*

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **M. Irma Olivia Gómez Venegas**, *Supervisora de Zona Escolar número 61 del Sector 03*, así como del profesor **José Ignacio Quezada Lucio**, Director de la Escuela Lázaro Cárdenas, ambos con sede en la ciudad de León, Guanajuato, respecto del **Acoso Laboral** que les fuera reclamado por **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.